

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

24-D-21

0000013

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El día diecisiete de febrero de dos mil veintiuno la señora [REDACTED] presentó una denuncia por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, licenciado [REDACTED], con la documentación adjunta (fs. 1 al 12), contra el señor [REDACTED], Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador –UES–, en la cual, en síntesis, se señalan los siguientes hechos:

i) Desde hace más de veinticinco años la señora [REDACTED] es servidora pública de la UES, y actualmente está clasificada en la tabla “AA-III”, y se desempeña como Secretaria de la Escuela de Biología en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la citada institución educativa.

ii) El licenciado [REDACTED] afirma que para el año dos mil dieciséis su apoderada debió gozar de su derecho escalafonario, y por consiguiente de un ajuste salarial el cual debió gozarlos a partir del mes de junio de ese mismo año, pues reunía todos los requisitos técnicos y de conocimiento, como muestran sus calificaciones notificadas por parte del Comité Evaluador del Personal Administrativo No Docente de dicha Facultad de fecha siete de octubre de dos mil quince.

Además, el referido profesional manifiesta que la señora [REDACTED] fue reclasificada hasta el año dos mil diecisiete, y percibió su aumento salarial hasta el mes de enero de dos mil dieciocho debido a que en el año dos mil dieciséis se le excluyó sin motivo legal a su derecho de ascenso y nivelación salarial.

Por lo que, el licenciado [REDACTED] considera que el servidor público denunciado retardo sin motivo legal el procedimiento administrativo interno de ascenso a favor de su mandante durante el año dos mil dieciséis, infringiendo los artículos 73 y 74 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES.

Finalmente, el denunciante atribuye al señor [REDACTED] haber incurrido en la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RELEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que el licenciado [redacted], atribuye al señor [redacted], Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UES, el incumplimiento de los artículos 73 y 74 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES, por cuanto habría excluido “sin motivo legal” a la señora [redacted] de su derecho de ascenso y nivelación salarial, no obstante ésta última habría cumplido con los requisitos técnicos para ello.

En consideración a eso, cabe resaltar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido de los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recaer, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos

administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En consecuencia, del análisis del marco fáctico de la denuncia y lo tipificado en el artículo 6 letra “i” de la LEG, y con base en lo expresado en las resoluciones de fechas 16/07/2018, 05/03/2019, 20/10/2020 en ese orden, referencias 143-D-17, 69-D-18 y 53-D-20, todas pronunciadas por este Tribunal; debe aclararse que los hechos denunciados no implican el retardo de un servicio administrativo, trámite o procedimiento administrativo conforme a lo prescrito en la referida norma, pues el incumplimiento de lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES, así como de la supuesta exclusión de la señora [REDACTED] al goce de su derecho de ascenso y nivelación salarial, no supone una dilación, entorpecimiento o detenimiento de una prestación al administrado; tampoco comprende actos o diligencias que tienen como fin la expresión unilateral de la voluntad de la Administración Pública respecto a una circunstancia bajo su conocimiento, sino que implica la supuesta inobservancia de la normativa interna de la UES que respaldarían las referidas obligaciones laborales; es decir, refieren al incumplimiento de compromisos laborales entre el empleador y empleados –la referida Universidad y personal contratado–, así como la supuesta vulneración de derechos laborales; lo cual sería un conflicto interno dentro de la misma institución pública entre la autoridad y un subordinado, éste último no en su calidad de administrado, si no en la calidad de empleado de la citada entidad edilicia.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar al denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen la normativa ética que regula la LEG. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Aunado a ello, es menester mencionar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos

sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Finalmente, este Tribunal advierte que licenciado manifiesta actuar en calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial de la señora [REDACTED] lo cual comprobaría con la copia simple del testimonio del mismo.

En ese sentido, se repara que no se ha incorporado la documentación que acredite debidamente la calidad con la que pretende comparecer el licenciado [REDACTED] por ser copia simple.

No obstante lo anterior, en atención a que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, y con base en el principio de economía procesal, se tendrá por interpuesta la denuncia por parte de la señora [REDACTED] [REDACTED] por medio de su Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, licenciado

la licenciada [REDACTED] en su carácter personal, pues resultaría dispendioso prevenirles acreditar la calidad con la que comparece cuando la misma deberá de desestimarse por los argumentos antes expresados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] por medio de su apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial, licenciado [REDACTED]; por los motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénense por señalados para oír notificaciones el medio técnico y la dirección que constan a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8/Rev.AP